

**NORMA COMPLEMENTARIA SOBRE DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA,
EN EL MARCO DE LA LEY N° 29664, DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO
DE DESASTRES - SINAGERD**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

La presente norma complementaria tiene como objetivo, establecer los requisitos, criterios y procedimiento para la solicitud y aprobación de la Declaratoria de Estado de Emergencia (DEE), así como, para el seguimiento y coordinación para el cumplimiento de las acciones y responsabilidades que de ello se deriven, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, ante la condición de peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, ocasionado por fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y/o privado.

Artículo 2.- ALCANCE

La presente norma es de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.

Artículo 3.- GLOSARIO DE TERMINOS

En el contexto de la norma complementaria, se entenderá por:

3.1. Declaratoria de Estado de Emergencia:

Estado de excepción decretado por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, ante un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, cuyo impacto genere graves circunstancias que afecten la vida de la nación, sobrepasando la capacidad de respuesta del Gobierno Regional o Nacional. Tiene por finalidad ejecutar acciones inmediatas y necesarias en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado. Se aprueba mediante Decreto Supremo por un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días calendario.

3.2. Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente:

Estado de excepción ante la probabilidad que un fenómeno físico potencialmente dañino de origen natural o inducido por la acción humana, ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y sustentado por una predicción o evidencia técnico-científica, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado.

3.3. Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre:

Estado de excepción ante la condición de desastre ocasionado por un fenómeno de origen natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para la respuesta y rehabilitación.

3.4. Desastre:

Conjunto de daños y pérdidas en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente, que ocurre a

consecuencia del impacto de un peligro o amenaza, cuya intensidad genera graves alteraciones en el funcionamiento de las unidades sociales, sobrepasando la capacidad de respuesta regional y local para atender eficazmente sus consecuencias, pudiendo ser de origen natural o inducido por la acción humana.

3.5. Desastre de Gran Magnitud:

Conjunto de daños y pérdidas, en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente, que ocurre a consecuencia del impacto de un peligro o amenaza, cuya intensidad genera graves alteraciones en el funcionamiento de las unidades sociales que afectan la vida de la Nación y supera o pueda superar la capacidad de respuesta del país, y en casos excepcionales, puede demandar la ayuda internacional.

3.6. Emergencia:

Estado de daños sobre la vida, el patrimonio y el medio ambiente ocasionados por la ocurrencia de un fenómeno natural o inducido por la acción humana que altera el normal desenvolvimiento de las actividades de la zona afectada.

3.7. Evidencia Técnico Científica:

Define el sustento científico de un tema apoyado sobre evidencias provenientes de datos experimentales de gabinete y/o de campo de las Entidades Técnico Científicas.

3.8. Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN):

Identificación y registro cualitativo y cuantitativo, de la extensión, gravedad y localización de los efectos de un evento adverso. Para la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por desastre, la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades debe encontrarse registrada en el Sistema Nacional de Información para la Respuesta y Rehabilitación – SINPAD.

3.9. Informe de Estimación de Riesgo para la Declaratoria de Estado de Emergencia:

Documento que emite la Entidad Pública competente y contiene la información sobre la identificación y caracterización de los peligros por fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana y el análisis de los factores y grados de vulnerabilidad, para estimar o calcular los niveles de riesgo (probabilidades de daños: pérdidas de vida humana e infraestructura).

Asimismo, debe contener las recomendaciones de carácter estructural y no estructural, inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto del peligro inminente.

3.10. Informe Técnico del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI:

Documento emitido por el INDECI, conteniendo la opinión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia, basado en la información proporcionada por la entidad pública que solicita la declaratoria y en los casos que corresponda, la opinión técnica emitida por el organismo público competente involucrado con la condición de peligro inminente o desastre.

3.11. Opinión Técnica:

Pronunciamiento emitido por el organismo público competente del sector involucrado con la condición de peligro inminente o desastre, en el que se precisa la identificación de los fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, que han determinado la condición de peligro inminente o desastre, así como las recomendaciones de las acciones inmediatas y necesarias a ser adoptadas de inmediato para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, las cuales deben tener nexos directos con las condiciones determinadas.

3.12. Peligro:

Probabilidad que un fenómeno físico, potencialmente dañino, de origen natural o inducido por la acción humana, se presente en un lugar específico, con una cierta intensidad y en un periodo de tiempo y frecuencia definidos.

3.13. Peligro inminente:

Probabilidad que un fenómeno físico, potencialmente dañino de origen natural o inducido por la acción humana, ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y sustentado por una predicción o evidencia técnica científica que determinen las acciones inmediatas y necesarias para reducir sus efectos.

3.14. Predicción:

Se refiere a la metodología científica que permite determinar con certidumbre la ocurrencia de un fenómeno, en un determinado periodo, lugar y magnitud.

3.15. Prórroga de Declaratoria de Estado de Emergencia:

Extensión del plazo de la Declaratoria de Estado de Emergencia decretado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo, previa tramitación conforme al procedimiento establecido en la presente norma.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El Presidente de la República por mandato constitucional y en concordancia con lo señalado en el numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento de la Ley del SINAGERD, con acuerdo del Consejo de Ministros puede decretar el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él, en salvaguarda de la vida humana, su patrimonio y la infraestructura pública o privada.

Artículo 5.- DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Presidencia del Consejo de Ministros realizará las siguientes acciones:

- 5.1. A través de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres, revisar y calificar los pedidos de declaratoria o prórroga de Estado de Emergencia ante la condición de peligro inminente o desastre y en cuanto corresponda, gestionar su aprobación en coordinación con las instancias correspondientes, y tramitar las Declaratorias de Estado de Emergencia de oficio, de acuerdo a las disposiciones recibidas del Presidente del Consejo de Ministros.

- 5.2. Presentar ante el Consejo de Ministros el expediente de solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia o su prórroga, para que se proceda con el correspondiente acuerdo y emisión del Decreto Supremo.
- 5.3. Presentar, excepcionalmente ante el Consejo de Ministros, de oficio, la Declaratoria de Estado de Emergencia ante la condición de peligro inminente o desastre, previa comunicación de la situación y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuada por el INDECI.

Artículo 6.- DEL GOBIERNO REGIONAL

El Gobierno Regional realizará las siguientes acciones:

- 6.1. Convocar al equipo de profesionales especialistas para la elaboración del Informe de Estimación del Riesgo, para el caso de peligro inminente.
- 6.2. Convocar al equipo técnico, para realizar la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN) para el caso de desastres.
- 6.3. Elaborar el sustento técnico de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia, el que debe evidenciar que la capacidad para la atención o respuesta a nivel operativo y/o financiero y/o técnico, ha sido sobrepasada.
- 6.4. Presentar al INDECI la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia y/o prórroga de ésta, siempre que su capacidad de respuesta haya sido sobrepasada, adjuntando el informe de estimación de riesgo o el informe EDAN, según corresponda.
- 6.5. Presentar de manera inmediata, la información complementaria solicitada por el INDECI para el trámite de la Declaratoria de Estado de Emergencia o su prórroga, según corresponda.
- 6.6. Cumplir con las acciones y recomendaciones inmediatas y necesarias, en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, en coordinación con el INDECI y la participación de los sectores involucrados.
- 6.7. Remitir la información al INDECI, respecto a los avances y trabajos efectuados para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, de respuesta y rehabilitación, según corresponda.
- 6.8. Asumir la responsabilidad de la ejecución de los planes y acciones de intervención derivados de la Declaratoria de Estado de Emergencia.

Artículo 7.- DE LOS MINISTERIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS

Los Ministerios y Organismos Públicos, realizarán las siguientes acciones:

- 7.1. Presentar al INDECI, cuando corresponda, la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia, con los requisitos señalados en la presente norma, en los casos que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional haya sobrepasado, ante la condición de peligro inminente o desastre.
- 7.2. Remitir la opinión técnica o información complementaria que sea solicitada, con la celeridad y prioridad que amerita la emergencia.

- 7.3. Emitir pronunciamiento respecto a la condición de peligro inminente o desastre.
- 7.4. Cumplir con las acciones y recomendaciones, en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, en coordinación con el INDECI.
- 7.5. Brindar la información que sea solicitada por el INDECI, respecto a los avances y trabajos efectuados para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, de respuesta y rehabilitación, según corresponda.

Artículo 8.- DEL INDECI

El INDECI realizará las siguientes acciones:

- 8.1. Emitir opinión respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia o prórroga, mediante Informe Técnico correspondiente.
- 8.2. Realizar el análisis, evaluación y el requerimiento de información complementaria a los organismos involucrados, que considere pertinente para la emisión de la opinión.
- 8.3. Presentar el expediente de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia o de la prórroga, ante la Presidencia del Consejo de Ministros, debidamente sustentado.
- 8.4. Convocar cuando sea necesario, a las entidades involucradas en la implementación de las actividades vinculadas a la Declaratoria de Estado de Emergencia, a fin de realizar la coordinación y seguimiento respecto a las acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto del peligro inminente, así como, de respuesta y rehabilitación respectivas que se requiera o han sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los sectores involucrados.
- 8.5. Coordinar y/o conducir, según corresponda, en los niveles 4 y 5 de emergencia establecidos en el artículo 43 del Reglamento de la Ley SINAGERD, las acciones de respuesta y rehabilitación, recopilando la información respectiva a ser considerada en las solicitudes, elevando el informe a la Presidencia del Consejo de Ministros, con las acciones ejecutadas y las recomendaciones que el caso amerite.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 9.- DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

9.1. A SOLICITUD DE PARTE

Es presentada al INDECI por los titulares de los Gobiernos Regionales, Ministerios u Organismos Públicos, comprometidos por el peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, con la debida sustentación.

9.2. DE OFICIO

De naturaleza excepcional, presentada al Consejo de Ministros por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa comunicación de la situación, y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuada por el INDECI.

Artículo 10.- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS SOLICITANTES

De conformidad con lo señalado en el artículo 68 del Reglamento de la Ley del SINAGERD, la Declaratoria de Estado de Emergencia puede ser presentada por los titulares de:

- 10.1. La Presidencia del Consejo de Ministros
- 10.2. Los Ministerios
- 10.3. Los Organismos Públicos
- 10.4. Los Gobiernos Regionales

Artículo 11.- DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

La Solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia debe contener:

11.1. Por Peligro Inminente:

- a) El pedido expreso del titular de la Entidad Pública con competencia para promover la misma, señalando el ámbito geográfico y la jurisdicción, las características del peligro Inminente y las razones que sustentan y evidencien que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional ha sido sobrepasada.

La documentación que sustenta la solicitud tiene carácter de declaración jurada y es suscrita por los funcionarios responsables, señala las acciones previas adoptadas y las que requieren ser ejecutadas y el plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días calendario.

- b) El informe de estimación del riesgo, que debe incluir obligatoriamente las acciones inmediatas y necesarias orientadas estrictamente a reducir los efectos dañinos del potencial impacto del peligro inminente.
- c) La opinión técnica del organismo público competente involucrado, cuando corresponda, que contenga la identificación y características del peligro inminente, y los demás aspectos señalados en el presente dispositivo.

11.2. Por Desastre:

- a) Pedido expreso del Titular de la Entidad Pública con competencia para promover la misma, señalando el ámbito geográfico y la jurisdicción, las razones que sustentan y evidencien que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional o Nacional ha sido sobrepasada. Tiene carácter de declaración jurada, es suscrita por los funcionarios responsables, señala las acciones previas adoptadas y las que requieren ser ejecutadas y el plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días calendario.
- b) El Informe de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN), el mismo que constituye la base de los planes específicos de respuesta a las emergencias a todo nivel y los planes de rehabilitación.

- c) La opinión técnica del organismo público competente involucrado, cuando corresponda, el cual indica expresamente los daños y necesidades, el ámbito de su competencia, y los demás aspectos señalados en la presente norma.
- d) La sola presentación de la solicitud ante el INDECI, no implica que la misma sea procedente, por cuanto se requiere la previa evaluación de la documentación presentada.

Artículo 12.- OPINION TECNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO

La opinión técnica del organismo público del sector involucrado en los casos que corresponda, deberá contener lo siguiente:

- 12.1. Descripción respecto al ámbito geográfico y la jurisdicción territorial de la zona involucrada con los fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, que han determinado la condición de peligro inminente o desastre.
- 12.2. En el caso de **desastre**, en el ámbito de sus competencias, información sobre el impacto de los fenómenos ocurridos; descripción y cuantificación de los daños e información que considere relevantes que tenga nexo directo de causalidad con la condición de desastre.
- 12.3. En el caso de la condición de **peligro inminente**, en el ámbito de sus competencias, información que especifique los factores condicionantes y detonantes involucrados con la inminencia de la ocurrencia de los peligros de origen natural o inducido por la acción humana, la descripción de ser el caso, de la predicción o evidencia técnico-científica que refiera a la misma.
- 12.4. Recomendaciones e indicación de las acciones a ejecutarse, de respuesta y rehabilitación en caso de desastre, así como, las acciones dirigidas a reducir los efectos dañinos del potencial impacto del peligro inminente.
- 12.5. Información relevante sobre los pronósticos sobre fenómenos meteorológicos, entre otros, de acuerdo a sus competencias que pueden incidir en las zonas afectadas.

Artículo 13.- OPINION DEL INDECI EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

Para emitir la opinión sobre la procedencia de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia, el INDECI realizará las siguientes acciones:

- 13.1 Coordinar, y de ser necesario convocar a los organismos competentes, de manera inmediata al tomar conocimiento de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia, para identificar y definir las acciones necesarias a ser ejecutadas.
- 13.2 Requerir de ser necesario, mayor información a la entidad solicitante, o la opinión técnica al organismo público competente.
- 13.3 Emitir el Informe Técnico conteniendo la opinión favorable y remitirlo a la Presidencia del Consejo de Ministros conjuntamente con los proyectos normativos correspondientes, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, siempre que la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia, cuente con toda la

información necesaria y se hayan identificado los aspectos señalados en la presente norma.

- 13.4 El Informe Técnico emitido por el INDECI sobre la procedencia de la Declaratoria de Estado de Emergencia deberá contener:
- a) Identificación y caracterización de la condición de peligro inminente o desastre; así como, la delimitación del ámbito geográfico y la jurisdicción correspondiente.
 - b) Descripción de las zonas vulnerables, indicando los efectos del potencial impacto del peligro inminente o desastre en las áreas geográficas involucradas.
 - c) Relación de los Ministerios y Entidades que realizarán acciones de coordinación, seguimiento, apoyo y/o atención.
 - d) Recomendaciones y enumeración de las acciones a ejecutarse, las mismas que deben orientarse a reducir los efectos dañinos del potencial impacto del peligro inminente o desastre y deben tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y evento.

Artículo 14.- CRITERIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

- 14.1 Para la procedencia de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente o Desastre, el INDECI debe analizar y/o evaluar:
- a. La información respecto a la capacidad de respuesta, necesariamente debe contener el sustento y evidencia de la limitación o imposibilidad de realizar acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto o desastre, por parte del Gobierno Regional, a nivel financiero, operativo y/o técnico.
 - b. La información respecto a la capacidad financiera del Gobierno Regional evidenciando la necesidad a fin que el Gobierno Nacional intervenga para apoyar en la respuesta.
 - c. La opinión técnica de los sectores involucrados, la cual debe contener información señalada en el artículo 12 de la presente norma complementaria y que se constituye en necesaria y relevante para la Declaratoria del Estado de Emergencia, en los casos que corresponda la emisión de la misma.
 - d. La identificación de la ubicación geográfica y la jurisdicción involucrada con la condición de peligro inminente o desastre; así como, las zonas potencialmente afectadas, hayan sido o no incluidos por la autoridad en su solicitud, en atención a la opinión técnica y recomendaciones emitidas por el organismo público competente.
 - e. La cantidad de población e infraestructura pública o privada involucrada en el potencial impacto o desastre; de ser el caso, las acciones realizadas que resultan insuficientes e impliquen que se haya sobrepasado la capacidad de respuesta del Gobierno Regional.

- f. Las recomendaciones y acciones necesarias a ejecutarse, dirigidas a reducir los efectos dañinos del potencial impacto del peligro inminente o para la respuesta y rehabilitación ante el desastre, debiendo tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento; a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura.
- 14.2. De no cumplir la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia con los criterios antes mencionados, el INDECI emite informe técnico que sustente la opinión de improcedencia, el mismo que es remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros y al titular de la Entidad Pública solicitante, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario.

CAPITULO IV

DE LA PRÓRROGA DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 15.- DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

La solicitud de prórroga de la Declaratoria de Estado de Emergencia es presentada al INDECI, quince (15) días calendario antes del vencimiento del plazo señalado en el Decreto Supremo que aprobó la mencionada Declaratoria, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente norma y conteniendo adicionalmente:

- 15.1 El *Informe Técnico* sustentando las razones por las cuales no se han culminado las acciones establecidas para la reducción del peligro inminente o la atención de la emergencia, así como, la descripción de la condición de peligro inminente o desastre, que indique la zona, características, obstáculos, limitaciones, entre otros datos que permitan evidenciar la necesidad de extender los plazos previstos inicialmente.
- 15.2 El *Informe Financiero*, señalando las medidas de carácter presupuestal necesarias para continuar con las acciones de respuesta y rehabilitación, suscrito por el funcionario responsable.

Artículo 16.- CRITERIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRÓRROGA

- 16.1. Los criterios para la determinar la procedencia de la prórroga de la Declaratoria de Estado de Emergencia, son los siguientes:
 - a) La solicitud debe sustentarse en la necesidad de contar con mayor tiempo para la ejecución de las acciones programadas para reducir los efectos dañinos del potencial impacto o desastre, siempre que la condición de peligro inminente o desastre continúe y la capacidad de respuesta del Gobierno Regional haya sido sobrepasada.
 - b) Las Entidades y autoridades responsables de conducir las acciones programadas para reducir los efectos dañinos del potencial impacto o desastre, hayan informado por escrito al INDECI, periódicamente o al requerimiento de éste, sobre los avances de las actividades realizadas, indicando expresamente las medidas adoptadas, porcentaje de avances, actividades pendientes, dificultades, limitaciones, entre otra información pertinente.

- 16.2. De no cumplir la solicitud de prórroga de la Declaratoria de Estado de Emergencia con los criterios antes mencionados, el INDECI emite informe técnico que sustente la opinión de improcedencia, el mismo que es remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros y al titular de la Entidad Pública solicitante, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario.

Artículo 17.- DEL PRONUNCIAMIENTO DE INDECI SOBRE PRÓRROGA DE ESTADO DE EMERGENCIA

Para la emisión de la opinión técnica sobre la procedencia de la solicitud de prórroga de la Declaratoria de Estado de Emergencia, el INDECI realizará las siguientes acciones:

- 17.1 Emitir el Informe Técnico conteniendo la opinión técnica favorable, en un plazo que no podrá exceder de cinco (05) días calendario, siempre que la solicitud de prórroga de Declaratoria de Estado de Emergencia, cuente con toda la información necesaria y se hayan identificados los aspectos señalados en la presente norma.
- 17.2 Requerir mayor información o la opinión técnica del organismo público competente, de considerarlo necesario.
- 17.3 Remitir la opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga de la Declaratoria de Estado de Emergencia a la Presidencia del Consejo de Ministros, conjuntamente con los proyectos normativos para la aprobación, de ser el caso.

CAPITULO V

DE LA NUEVA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA POR AMPLIACION DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO

Artículo 18.- DE LA NUEVA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA POR AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO

Cuando la condición de peligro inminente o desastre afecte un área geográfica colindante o de mayor extensión a la zona inicialmente declaradas en Estado de Emergencia, o involucre a nuevos organismos, se deberá presentar una nueva solicitud, la misma que deberá sustentarse y guardar concordancia con los Informes Técnicos presentados en la solicitud inicial de la Declaratoria de Estado de Emergencia y cumplir con los requisitos señalados en el presente dispositivo.

CAPITULO VI

DE LA FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19.- DE LA FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia o prórroga finaliza:

- 19.1 Con la emisión del Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente norma.

- 19.2 Con el Informe Técnico emitido por el INDECI, señalando la improcedencia de la solicitud, el mismo que es remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Titular de la Entidad Pública solicitante.

Artículo 20.- DEL DECRETO SUPREMO

El Decreto Supremo que aprueba la Declaratoria o prórroga del Estado de Emergencia, contendrá:

- 20.1 En la parte **considerativa**, la referencia a los informes y normas que sustentan la solicitud o el trámite de oficio de la declaratoria o prórroga del Estado de Emergencia.
- 20.2 En la parte **resolutiva**:
- a) El ámbito geográfico y jurisdicción de la zona afectada por la condición de peligro inminente o desastre.
 - b) Las entidades públicas que dentro de sus competencias, ejecutarán las medidas de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas, así como, las entidades privadas en el caso que corresponda.
 - c) La descripción de las principales acciones a ejecutarse
 - d) El plazo de la Declaratoria de Estado de Emergencia o de la prórroga, que no podrá exceder de sesenta (60) días calendario.
 - e) La entidad responsable de la coordinación de las acciones a ejecutar.

CAPITULO VII

DE LA COORDINACIÓN MULTISECTORIAL Y SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES EN LA DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 21. – DE LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO

Para las acciones de coordinación y seguimiento en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia, el INDECI, deberá:

- 21.1 Efectuar la coordinación técnica y seguimiento permanente a las recomendaciones y acciones inmediatas y necesarias señaladas en la Declaratoria de Estado de Emergencia, para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, así como, de respuesta y rehabilitación respectivas, que se requieran o han sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los sectores involucrados, dentro de los plazos establecidos por la Declaratoria de Estado de Emergencia.
- 21.2 Reunirse de manera periódica o cuando sea necesario, con las entidades involucradas a fin de coordinar y conocer el estado situacional de las acciones programadas, durante la vigencia de la Declaratoria de Estado de Emergencia.
- 21.3 Remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el Informe de los resultados de las acciones de coordinación y seguimiento efectuados, según corresponda, así como de la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias establecidas durante la vigencia de la Declaratoria de Estado de Emergencia.